



RADICACIÓN 080014189008-2022-00113-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA GUTIERREZ FERNANDEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00113-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

CONSIDERA

Al revisarse el contenido de la demanda de la referencia, y sus anexos, advierte el Juzgado configurados los requisitos de procedencia para su admisión, conforme a los siguientes aspectos relevantes:

1. Legitimación.

El numeral primero del artículo 375 del C.G.P., preceptúa que *“La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”*.

Por tanto, cualquier persona es susceptible de pretender la declaración de pertenencia a su favor, y como la actora Silvia Patricia es una persona natural, entonces tiene legitimación para accionar en el sub iudice.

2. Solemnidad.

Se adjunta al libelo introductorio copia del respectivo certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, cumpliéndose lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 *ibidem*, cuando preceptúa que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*¹.

3. Poder.

El memorial poder adjunto a la demanda, cumple con los requisitos del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020.

4. Falta de obligatoriedad de envío simultáneo de demanda a parte accionada.

En el sub lite no es exigible el envío simultáneo de la demanda a la parte accionada, en tanto que se dirige contra personas indeterminadas.

Así las cosas, al advertirse cumplidos los requisitos para ese efecto, se admitirá la demanda de la referencia.

¹ En este caso se precisa que el certificado hace constar que el inmueble no tiene antecedentes registrales.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Admítase la presente demanda VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por SILVIA PATRICIA GUTIERREZ FERNANDEZ, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla.

3.- Notifíquese este auto admisorio a los demandados (PERSONAS INDETERMINADAS), de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

4.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a los demandados (PERSONAS INDETERMINADAS) que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

5.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6.- Ordenase informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

8. Reconocer personería al Doctor LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.814.542, y portador de la T.P. No. 23.504 del Consejo Superior de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256
judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JP

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b66ebe47177d39f2526139712be20d824d68ceb4ffce55021fc81ad317a1d**
Documento generado en 16/05/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>